

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DEL INCISO W) AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 7794, CÓDIGO
MUNICIPAL, DEL 30 DE ABRIL DE 1998, SOBRE LA POTESTAD DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE DECLARAR VÍAS PÚBLICAS CANTONALES**

**JESÚS ANTONIO CALDERÓN CALDERÓN
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N. °25.759

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL INCISO W) AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DEL 30 DE ABRIL DE 1998, SOBRE LA POTESTAD DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DECLARAR VÍAS PÚBLICAS CANTONALES

Expediente n. °25.759

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 1 de la Ley 5060, Ley General de Caminos Públicos, del 22 de agosto de 1972, manifiesta expresamente, en una de sus líneas, que las corporaciones municipales administrarán la red vial cantonal; sin embargo, no existe disposición jurídica positivizada que construya atribución expresa sobre cuál de los órganos de las municipalidades (alcaldía o concejo municipal) ostenta la potestad de declarar las vías públicas cantonales.

Dentro de las competencias definidas para el concejo de las municipalidades, se encuentra la ordenación urbanística, como director de desarrollo de la previsión constitucional, según el artículo 169. No obstante, es un poco parca en la definición de las funciones propias y esenciales de las municipalidades.

La jurisprudencia constitucional, concretamente en las sentencias número 5097-93, 5303-93, 6706-93, 4205-96 y 2003-3656, ha interpretado que, a partir de lo dispuesto en sus artículos 169 y el primer párrafo del artículo 170, la titularidad primaria en materia de planificación urbana local corresponde a las municipalidades, con exclusión de cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, se observa lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Planificación Urbana, el cual señala:

Cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas procesales necesarias para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.

Este proyecto de ley pretende la armonización normativa necesaria para que los efectos jurídicos puedan ser desplegados más eficazmente por los entes territoriales, específicamente, los concejos municipales.

La Resolución n.º 00333 de 2011 del Tribunal Contencioso Administrativo, sección III, expresa:

(...) es evidente que ni la Junta Vial Cantonal ni la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal tienen asignada dentro de sus competencias la declaratoria de caminos públicos, sino que el primero es un órgano de consulta, el cual a su vez, goza de la asesoría técnica del segundo. Pero la labor de asesoría que le encomienda la norma recién transcrita, no obliga a los gobiernos locales a que, previo a la declaratoria o no de un camino público, deba, de manera ineludible, contar con el aval o criterio técnico de la Junta Vial, como lo arguye el Alcalde en su veto, como se desprende con meridiana claridad en la norma transcrita. Recuérdese que es competencia del Concejo Municipal, declarar si una calle (dentro de la red vial cantonal) es vía pública, categorizando la misma según las definiciones del artículo primero de la citada Ley 5060. En este sentido, adicional a lo ya previamente señalado -en el Considerando VII. de esta resolución-, ha de destacarse la potestad que tienen las Municipalidades respecto de las calles locales, las cuales están bajo su imperio tal y como se desprende de la previsión del artículo 1 de la Ley General de Caminos y se desarrolla en el artículo 2 del Decreto 29253-MOPT.

Si bien existe una arquitectura jurisprudencial acerca del tema en cuestión, es necesario establecer los parámetros expresamente por un acto valor ley en

correspondencia al principio constitucional de seguridad jurídica, que es lo que busca esta intención legislativa.

Ante ese panorama presente en el régimen municipal, las causas o presupuestos y los antecedentes jurídicos y fácticos se generan a partir de tal necesidad socio-jurídica, que inducen a la administración a adoptar actos concretos.

Asimismo, se denota la conformidad que debe existir entre el régimen municipal y el propósito que el ordenamiento jurídico le asigna, ya sea la satisfacción de un interés público según cada caso, o regular el tema mediante la reforma del artículo 13 de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, para introducir el inciso w), con el propósito de armonizar la materia en cuestión.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL INCISO W) AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 7794, CÓDIGO
MUNICIPAL, DEL 30 DE ABRIL DE 1998, SOBRE LA POTESTAD DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE DECLARAR VÍAS PÚBLICAS CANTONALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese el inciso w) al artículo 13 de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 13-

w) Declarar las vías públicas cantonales, mediante procedimiento reglamentario municipal creado al efecto.

Rige a partir de su publicación.

Jesús Antonio Calderón Calderón
Diputado